



R.U.N – 76-736-40-03-001-2023-00052-00 – Extraproceso: Amparo de Pobreza.

Solicitante: BLANCA URIDIA BRITO DE MUÑOZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0539

Dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EXTRAPROCESO – AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: BLANCA URIDIA BRITO DE MUÑOZ
RADICACIÓN: 2023-00052-00

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a examinar si la solicitud de Amparo de Pobreza de la referencia, reúne las exigencias normativas que viabilicen su procedencia, de manera previa a iniciar proceso de **SIMULACION ABSOLUTA**, a favor de la solicitante y en contra de los herederos determinados e indeterminados de su fallecido hijo ODILSON ANTONIO MUÑOZ BRITO.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La actora, sustenta la solicitud para la concesión de la prerrogativa del Amparo de Pobreza, declarando bajo la gravedad de juramento, que es una persona adulta mayor de 77 años de edad, que no recibe ingreso alguno, y que no cuenta con la capacidad económica suficiente para sufragar los costos y gastos que conlleva la acción, sin detrimento a lo básico y necesario para su propia subsistencia, por lo cual ha solicitado se le conceda el amparo y en consecuencia se le designe un abogado (defensoría del pueblo) o defensor público, para el caso correspondiente.

Luego de analizar las condiciones planteadas en la solicitud, de quien clama la concepción de dicha prerrogativa y acudiendo a los poderes discrecionales y facultades oficiosas que confiere el ordenamiento procesal, se procedió a consultar la base de datos de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, con el fin de valorar algunas circunstancias y contar con más elementos de juicio para decidir objetivamente lo correspondiente al amparo deprecado.

La consulta arrojó como resultado, que el solicitante se haya afiliada a la NUEVA EPS, en el régimen subsidiado¹, como cabeza de familia; lo que la ubica dentro de

¹ Artículo 157 ley 100 de 1993, literal A. Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud..... **Los afiliados al Sistema mediante el régimen subsidiado** de que trata el Artículo 211 de la presente Ley son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. Serán subsidiadas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana. Tendrán particular importancia, dentro de este grupo, personas tales como las madres durante el embarazo, parto y postparto y período de lactancia, las madres comunitarias, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año, los menores en situación irregular, los enfermos de Hansen, las personas mayores de 65 años, persona en situación de discapacidad, los campesinos, las comunidades



R.U.N – 76-736-40-03-001-2023-00052-00 – Extraproceso: Amparo de Pobreza.

Solicitante: BLANCA URIDIA BRITO DE MUÑOZ

la población más pobre y vulnerable, debido a que no tiene capacidad de pago para cubrir el monto de la cotización para el servicio de salud; por lo cual dichas personas, de acuerdo a la ley de seguridad social (ley 100 de 1993), gozan de especiales tratamientos y beneficios de protección, por parte del estado.

Así mismo se consultó la base de datos del Sisbén y se pudo verificar que el solicitante, se halla registrado en el Grupo B1, Sisbén IV, que corresponde a aquellos grupos identificados y clasificados con pobreza moderada; así las cosas, de acuerdo a las circunstancias relatadas bajo juramento por la peticionaria y de las resultas de las investigaciones oficiosas que desplegó esta instancia, salta a la vista, la necesidad de la peticionaria, para ser representada por un abogado, con fines a que la asista en el proceso, que busca promover en relación con la simulación absoluta.

Entonces como se cumplen los requisitos consagrados en la ley procesal, artículos 151 y 152 del CGP, en relación con la procedencia y oportunidad, para la concesión del amparo, se dispondrá lo pertinente, atendiendo de manera favorable lo pedido.

En suma, al antecedente descrito, se apoya este dirigente, en la estructura del artículo 229 del Código Superior, el cual enuncia que **se debe garantizar el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia**. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. De allí que se forme la plena convicción de atender de manera favorable el pedimento de la señora BLANCA URIDIA BRITO DE MUÑOZ, como sujeto de especial protección constitucional y legal.

Sobre ello, ha señalado la jurisprudencia que, **el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargos de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.**

Finalmente es preciso puntualizar los efectos que producirá el reconocimiento del amparo, que no son otros que, **la exoneración de prestar cauciones judiciales, honorarios de auxiliares de la justicia, expensas generadas de otras actuaciones, y sin lugar a ser condenado en costas en una posible eventualidad**, según consagra el artículo 154 del Código General del Proceso, de modo que, se hará la designación de un profesional del Derecho idóneo, para que asuma la representación de la solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **BLANCA URIDIA BRITO DE MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía **29.805.598**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

indígenas, los trabajadores y profesionales independientes, artistas y deportistas, toreros y sus subalternos, periodistas independientes, maestros de obra de construcción, albañiles, taxistas, electricistas, desempleados y demás personas sin capacidad de pago.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2023-00052-00 – Extraproceso: Amparo de Pobreza.

Solicitante: BLANCA URIDIA BRITO DE MUÑOZ

SEGUNDO: En efecto de lo anterior **DESÍGNAR** al **Dr. RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° **79.981.824** de Bogotá y T.P N° **143.647** del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo número celular corresponde a 3006188835, fijo 219 61 97, su domicilio corresponde a la Carrera 50 N° 51 -55 Barrio Centro de Sevilla, para que en su calidad de Defensor Público, en el área Civil, asuma la representación judicial de la señora **BLANCA URIDIA BRITO DE MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía **29.805.598**, en el proceso de **SIMULACION ABSOLUTA**, que busca adelantar. **NOTIFIQUESE su nombramiento de forma personal** o por el medio más expedito posible.

TERCERO: ADVERTIR al abogado designado que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación, o bien presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, **dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación respectiva** y si no lo hiciere incurrirá en las faltas y sanciones determinadas en el artículo 154, inciso 3° del CGP, e **indicarle** que ha quedado revestido de las facultades y responsabilidades que consagra el artículo 156 Ibídem y las demás conferidas por la amparada por pobre.

CUARTO: EXONERAR a la Señora BLANCA URIDIA BRITO DE MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía **29.805. 598**, de prestar cauciones judiciales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos que se generen de la actuación y no será condenada en costas, según lo regulado en el artículo 154, inciso 1° Ibídem y deberá darse estricta aplicación a lo regulado en los artículos 155 y 157 Ibídem.

QUINTO: ADVERTIR que, en cualquier estado del proceso, se dará por terminado el amparo concedido, en caso que se llegare a probar que han cesado, los motivos para su concesión. Artículo 158 CGP.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones. **Por Secretaría remítase esta providencia a la beneficiaria del amparo de pobreza, al correo electrónico registrado en la solicitud.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>042</u> DEL 17 DE MARZO DE 2023.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff61471ce636793e2f75140792ea255c1c6cb1690fca11596eb41312930585d**

Documento generado en 16/03/2023 03:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>